





**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**SATQ**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/141/III/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-01/2020  
RECURRENTE: "GRUPO FINARTO", S.A DE C.V.  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.

Cancún, Quintana Roo; a 20 de Marzo de 2020.  
"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, formule agravios que le causa el acto impugnado, mismo que fue notificado el once de marzo del mismo año, previo citatorio.

### A C U E R D O

En consecuencia, a lo anteriormente expuesto en antecedentes, se hace de su conocimiento se hace efectivo el apercibimiento establecido el artículo 122, fracción II Penúltimo párrafo, I, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad le hace efectivo el apercibimiento, en virtud de que la recurrente NO presentó agravios, en tal circunstancia, se debe tener **por no interpuesto el recurso de revocación.**

**Artículo 122.-** El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:

- I. La resolución o el acto que se impugna.
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de **dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso**; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.  
(...)

Es aplicable por analogía la siguiente tesis:

Época: Novena Época  
Registro: 168595  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVIII, Octubre de 2008  
Materia (s): Civil  
Tesis: I.14o.C.55 C  
Página: 2393

PERSONALIDAD. LA PREVENCIÓN QUE ORDENA ACREDITARLA CON DOCUMENTO DIVERSO AL ADJUNTADO A LA DEMANDA DEBE DESAHOGARSE EN EL PLAZO Y FORMA ORDENADOS CUANDO EXISTE UNA DETERMINACIÓN FIRME, YA QUE EL JUZGADOR NO PUEDE REVOCAR SU PROPIA DETERMINACIÓN CUANDO ÉSTA TIENE EFICACIA DE COSA JUZGADA.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/141/III/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-01/2020  
RECURRENTE: "GRUPO FINARTO", S.A DE C.V.  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.

Cancún, Quintana Roo; a 20 de Marzo de 2020.  
"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

Es contrario a derecho considerar que la modificación a una ley, realizada con anterioridad a la emisión del dictado de un auto firme, implica que éste deba dejarse sin efectos, a pesar de que en dicho proveído, correcta o incorrectamente, se estimó que quienes comparecieron en nombre de una persona moral oficial carecen de personalidad y que, por tanto, debían exhibir, dentro del plazo de diez días, un documento adicional al adjuntado a la demanda, con el apercibimiento de que de no exhibirlo en dicho plazo se sobreseería el juicio y se devolverían los documentos; puesto que se trata de una determinación firme, que tiene eficacia de cosa juzgada, en tanto que es evidente que el interesado debe subsanar el pretendido defecto en el plazo fijado y mediante la exhibición del documento precisado por el Juez, ya que de no hacerse así se estaría dando una segunda oportunidad al enjuiciante al permitirle desahogar una prevención de una manera diversa a la ordenada en un proveído firme y acreditar su personalidad, con violación al principio de igualdad de las partes, aunado a que no es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones, ya que un principio de justicia y de orden social exige que tengan firmeza las decisiones emitidas en un juicio y estabilidad los derechos que en ellas se conceden a las partes.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el fundamento legal invocado y el 122, fracción II Penúltimo párrafo, I, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se tiene por NO presentado el recurso de revocación, intentado por el C. [REDACTED] en representación legal de la persona citada al rubro, en contra de la multa contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0839/X/2019, de fecha primero de octubre del año dos mil diecinueve, emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, del Estado de Quintana Roo, lo anterior por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo del mismo. \*\*

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente.

**ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO  
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO**

**LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ**

C.C.P.- Archivo.  
JAAS/JVZE/EALA/LAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO  
DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA

